G A _ P | 50
Gómez-Acebo & Pombo | Aniversario

# Resumen del RDL 7/2021

## Transposición de la 5.ª directiva europea de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

**María Barrero de Diego**
Coordinadora de la Unidad Técnica de Prevención de Blanqueo de Capitales
de Gómez-Acebo & Pombo

*Publicación del Real Decreto Ley 7/2021 que, en el título II, que consta del artículo 3.º, incluye las modificaciones necesarias para la transposición de la 5.ª directiva europea en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.*

El pasado 28 de abril se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto Ley 7/2021, de transposición de varias directivas de la Unión Europea, entre ellas, la Directiva (UE) 2018/843 —la quinta en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo—. Tiene como finalidad la incorporación de esta directiva al ordenamiento jurídico español y modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (LPBCFT).

### 1. Nuevos sujetos obligados (art. 2 LPBCFT)

Modificaciones del artículo 2 de la Ley 10/2010, además de una incorporación recogida en la letra *z*, en cuanto a los sujetos obligados:

— Se hace referencia a las entidades aseguradoras autorizadas que operen con inversiones y no sólo en el ramo de vida.

*Advertencia legal*: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.*: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

— A las entidades de dinero electrónico y las de pago se les añaden las personas físicas y jurídicas referidas en los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018.

— Se añade a las personas que desarrollen profesionalmente alguna actividad prevista en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015 o que desarrollen actividades de concesión de préstamos previstas en la ley 5/2019.

— Se añade el arrendamiento: la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles que implique una transacción por una renta total anual, igual o superior a ciento veinte mil euros o mensual igual o superior a diez mil euros.

— Consta así el texto referido a la actividad fiscal de manera profesional: «Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal».

— Se agregan los intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, así como las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.

— «*z*: Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.»

## 2. Identificación formal (art. 3 LPBCFT)

Se incluye la prohibición de mantener relaciones de negocio o de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas no identificadas debidamente y la prohibición de la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas de ahorro, cajas de seguridad —lo que constituye una novedad—, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

## 3. Titularidad real (arts. *4.2b bis*, *4 bis* y *4 ter* y disps. adics. tercera a sexta LPBCFT)

### 3.1. *Identificación*

El artículo *4.2b bis* de la Ley 10/2010 incorpora una precisión que ya se recogía en el reglamento de la propia ley: el hecho de que, cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador (o los administradores). Los sujetos obligados verificarán su identidad

y consignarán las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación.

El artículo 4 *bis* de la Ley 10/2010, novedad importante, relativo a la información en materia de titularidad real, establece que *las personas jurídicas deben proporcionar a autoridades y sujetos obligados, además de cuidar su conservación y actualización*, esta información. En concreto, recoge que las sociedades mercantiles, fundaciones, asociaciones y cuantas personas jurídicas estén sujetas a la obligación de declarar su titularidad real, constituidas conforme a la legislación española o con domicilio social o sucursal en España, están obligadas a obtener, conservar y actualizar la información del titular o los titulares reales de esa persona jurídica, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4. La información de los titulares reales se conservará por un plazo de diez años a contar desde el cese de su condición de titular real. En el mismo artículo se detallan los datos que necesariamente debe aportar el titular real persona física, además de la necesaria comunicación que lo identifica como tal.

La misma obligación se establece para las personas físicas o jurídicas residentes o con establecimiento en España que actúen como fiduciarios, gestionando o administrando fideicomisos como el trust anglosajón y otros tipos de instrumentos jurídicos análogos con actividades en España.

### 3.2. *La próxima creación del Registro de Titularidades Reales*

Otra novedad relevante respecto a la titularidad real, que se encuentra en la disposición adicional tercera, es la creación del Registro de Titularidades Reales. En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, aprobará el reglamento por el que se creará el Registro de Titularidades Reales:

Se creará, en el Ministerio de Justicia, el Registro de Titularidades Reales, que será un Registro central y único en todo el territorio nacional y que contendrá la información relativa a todas las personas jurídicas españolas y a las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España. Obtendrá información de manera directa y centralizará la información contenida en los Registros y bases de datos preexistentes en el Consejo General del Notariado y en el Registro Mercantil. Este Registro garantizará la interconexión con el resto de los Registros de la Unión Europea y será el encargado de controlar los accesos y su ajuste a derecho, así como a las restricciones marcadas por la nueva normativa.

Las personas físicas cuyos datos personales se conserven en el Registro en calidad de titularidades reales deben ser informadas al respecto de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Las fundaciones, asociaciones y, en general, todas las personas jurídicas, los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica que no declaren su titularidad real a través del Registro Mercantil o de los Registros de Fundaciones, Asociaciones u otros donde estuvieran inscritas, por no estar regulada dicha vía de declaración, deberán declarar al Registro de Titularidades Reales la información relacionada en los artículos 4 *bis* y 4 *ter* y actualizar los datos cuando se produzcan cambios en la titularidad real. En todo caso, se llevará cabo una declaración anual y, en el supuesto de que no se hayan producido cambios en la titularidad real, se efectuará una declaración en que se confirme este extremo.

### 3.3. *El acceso al Registro*

El Ministerio de Justicia será el encargado de garantizar y controlar el acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales en las condiciones establecidas en la ley y en las que se establezcan reglamentariamente. Está previsto que haya varios niveles de acceso:

| Solicitante | Condiciones de acceso |
|---|---|
| Autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes | — Identificación previa y acreditación de la condición que permite el acceso.<br>— Gratuito.<br>— Sin restricción.<br>— Dato vigente e históricos.<br>— No se deniega el acceso. |
| Sujetos obligados Ley 10/2010 PBCFT | — Identificación previa y acreditación de la condición que permite el acceso.<br>— Pago de tasa.<br>— Obtención de prueba o extracto para su obligación de identificación.<br>— Dato vigente.<br>— No se deniega el acceso si es para cumplimiento de su deber de identificación del titular real. |

| Solicitante | Condiciones de acceso |
|---|---|
| Terceros no incluidos en apartados anteriores | — Identificación previa.<br><br>— En caso de fideicomisos trust, interés legítimo.<br><br>— Pago de tasa.<br><br>— Datos que se obtienen: nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si ésta se debe al control de la propiedad o al de su órgano de gestión.<br><br>— Se deniega el acceso si la información puede exponer al titular real a un riesgo desproporcionado o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación o a otros de análoga gravedad, o si el titular real es un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección |

La persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública será la encargada del Registro. Sus resoluciones de denegación de acceso podrán ser recurridas en alzada ante el órgano superior jerárquico del que dependa, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

## 4. Diligencia debida (art. 7 LPBCFT)

— Las medidas de diligencia debida se aplicarán a los clientes nuevos y existentes en función del riesgo.

— Deben aplicarse medidas de diligencia debida a clientes existentes, en función del riesgo, en la contratación de nuevos productos o cuando varíen las circunstancias de contratación de manera notoria.

— Los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida establecidas a los fideicomisos como el trust anglosajón, la fiducia, el *treuhand* de la legislación alemana u otros instrumentos jurídicos análogos o masas patrimoniales que, careciendo de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

**5. Identificación del cliente mediante firma electrónica (art. 12 LPBCFT)**

Se establece que, si la identidad del cliente queda acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) núm. 910/2014, no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.

**6. Personas con responsabilidad pública (art. 14 LPBCFT)**

Se añaden al listado de personas con responsabilidad pública los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica y con representación en circunscripciones municipales, provinciales y comunitarias. Igualmente, se incluyen las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.

En relación con las medidas de diligencia debida reforzadas, se observa el plazo de dos años y no el plazo de un año, como aparecía en el anteproyecto.

**7. Prohibición de revelación (art. 24 LPBCFT)**

En cuanto a la prohibición de revelar a clientes o a terceros las comunicaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) o la realización —o posible realización— de una investigación en curso, se añade a la excepción de comunicación entre sujetos obligados que pertenezcan al mismo grupo —recogida en el apartado 2*a*— la posibilidad de comunicación de información con sujetos obligados domiciliados en terceros países, siempre que se apliquen en ellos políticas y procedimientos de grupo que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

**8. Sucursales y filiales en terceros países (art. 31 LPBCFT)**

Cuando el derecho del tercer país no permita aplicar medidas equivalentes a las establecidas por el derecho de la Unión Europea, los sujetos obligados adoptarán respecto de sus sucursales y filiales con participación mayoritaria medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

**9. Protección de datos personales (art. 32 bis LPBCFT)**

La publicación del Real Decreto Ley 7/2021 incorpora la normativa relativa a la protección de datos personales, haciendo referencia a la Ley Orgánica 3/2018 y al Reglamento Europeo 2016/679.

Establece que los datos recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no podrán ser utilizados para fines distintos de los

relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin el consentimiento del interesado, salvo que el tratamiento de dichos datos sea necesario para la gestión ordinaria de la relación de negocios.

Con carácter previo al inicio de la relación de negocio, el cliente debe ser informado sobre lo contenido en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, dicha información contendrá un aviso general sobre las obligaciones legales de los sujetos obligados con respecto al tratamiento de los datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Determina la necesidad, para los sujetos obligados, de llevar a cabo una evaluación de impacto en la protección de los datos de los tratamientos realizados para el cumplimiento de la Ley 10/2010 con el fin de establecer medidas técnicas y organizativas reforzadas, garantizando, en todo caso, la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

## 10. Modificación de las infracciones graves (art.52 LPBCFT)

Se modifican algunas infracciones graves, añadiendo tipos relacionados con la titularidad real, con la política de admisión de clientes y, también, con el incumplimiento de declarar la apertura, modificación o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad.

## 11. Protección de las personas (art. 65 LPBCFT)

Se refuerzan las medidas de protección a los comunicantes de infracciones, de modo que las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar por vía interna o al Servicio Ejecutivo de la Comisión comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo podrán presentar una reclamación ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

## 12. Medidas finalmente no implantadas que aparecían en el anteproyecto

No se han incorporado a los sujetos obligados las sociedades gestoras de fondos de titulación y de fondos de activos bancarios, las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI) ni las plataformas de financiación participativa.

Se ha excluido la responsabilidad del experto externo, que acarreaba responsabilidad y se había incluido en el régimen de sanciones.

Igualmente, no se ha incluido la posibilidad, para los sujetos obligados pertenecientes a la misma categoría, de crear sistemas comunes para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.